MEPODEICA P	POLICIA NACIONAL	(NC)				1	BARR/	ANQU	JILLA					THE PERSONS	None of the last	
DE COLOMBIA DE COLOMBIA Nº INCIDENTE R 2/7 7 5 1 8 8 - 1 - 190635																
ANO ZOZ)	DIA Z	1 2 7 8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	MES 3 (4) 9 10 1		00 12	01 13 115AH	02 03 14 15	0	17 I	A 06 07 8 19 14 MUNI	20		10 11 22 23	C	O SOM	-
MY OL DAN OG TANKA GET 40 NO OR AN OG TANKA GET 39 BUTTOLING COUNTY								0								
SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO MO DOMICILIO MO O DE TRANSPORTE U																
OCE DE PAS DO ROM SI I NO I	LILO DOCUMENTO T.L. OTRO CUAL NOMBEESY PERTE Cual? EM. TL 3 1 1703 DE QUAL TIPO COLUMINION	N TELMON DEL	B CONTRACTOR	5 A	18	SENT.	ξ, 12, 12, 13, 14, 14, 14, 14, 14, 14, 14, 14, 14, 14	පි පැ	300		DIRECT 2012	1/35 1/35		2\^_ ک ک گاهی	2000 S	
C.C. C.E. D.E. PAS		L?	Ó PATRIA POTE	STAN	-		_	1			DIREC	CION	RES DE	-CIA		
										751	ÉFOR	10 FI	1000	ELUL	AR	···
SI NO	Cual?	NECE A POBLACIO	N VOLNERABLE			VIE 1.7-				UNICI				PA		
	EMAIL					MENT							<u> </u>			
	RAZO	3.2 DATOS 150CIAL	DEL LUGAR DO	NDE SE DI	SARR	DITATA	ACTIVIE	ACTO	A DAD I	CONO.	1 CA FR	10554	1901.0		12.5	
		NT			-	-				Dine	cció	i				
						LICIA UTILIZADOS										
ORDETY DE POLICIA	comment of the second	DIACIÓN POLICIAL	ÓN .		-	-	O PARA	-		o Four	CNO					121
USO DE LA FUERZA	505	PENSION INMEDIT	TA DE LA ACTIVI	-	3		A MEDIOS			NESCPI	TA					
INCAUTACIÓN		PEHENSIÓN CON HI DVO URGENTE DE LI	OS PARTICULAR			NCAUTA	CIÓN DE	ARMA				HES YE	KPLOS V	os.		
a Til voliX	Mount		SEPRESE	STARON I	recto	is cola	TERALLS				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	****				
S DISCRIPCIÓN DEL COMPORIANIENTO CONTRARIO À LA CONVIVENTA.																
Explass	01/16	64-E31	OFFO	DO	ije.	25	5	1/2	(a	177	5	Ell	20	76 i	136	50
COUL US	enta	901	1/0015	0,0	10	-2	1	(1	4		-					
									P 20	34 -6	ts.	Casa Dea	COLTERN N	*******	0.41 - 245	ANCIO L
	ARTICUL	0	n FU	IDAME!	NION	ORMA		YUM	BAL					1	ITERA	-
Q 2 3	4 5 6		9 0	1	2	3	0	5	6	7	8	9	0	A	B C	
1 2 3	<u>O</u> 5		9 0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E .	F C	I H
1 2 3	4 5 6	5 7 8	[] [] []	.1. MUL	TA GE	HERA							<u> </u>	3		
TIPO DE MULI		2 3		NO API	DIDA	com	ECTIV			NO IM	PONE	MEDI	DA CO	RRECT	IVA [
INUTLIZACIÓN DE BIENES DE PARTICIPACION PERCHAMA E OMBINITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE SUSPENSION EMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE DESTRUCCIÓN DE BIENE BENDON DE PIENES DE AMONESTACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE BIENE DE REMOCIÓN DE PIENES DE AMONESTACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE BIENE DE REMOCIÓN DE PIENES DE AMONESTACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE BIENE DE REMOCIÓN DE PIENES DE AMONESTACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE BIENE DE REMOCIÓN DE PIENES DE AMONESTACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE BIENES DE REMOCIÓN DE PIENES DE AMONESTACIÓN DE BIENES DE REMOCIÓN DE BIENES DE BIENES DE REMOCIÓN DE BIENES DE REMOCIÓN DE BIENES DE REMOCIÓN DE BIENES DE																
Z. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI X NO																
A - CONTRA DE LA MICHIDAN COMPRESENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO																
Total Applied by	CI YU.	11.0	DATOS D	C FUIL	CION	AVIO	DIPE CI	ते होते जिल्ला		~7,	P	W. K	25	ga	1	
DMINO 1-613	100 -	Like	Tontie	-)	K.C.	(T)	378	S-V	L.	Jac	D	300	360	内文	3:	3
Note El Accountio de policia que recibal directa o indirectamente dinera o diadivas para retaintar u em la porazió que datos existar en el desempeño de sus funciones o de opublicamente el mento porazió que recibal directa o material policia, consigne una faltagat de calle passical la totalmente la verdist, accurrias en la canción prevista en la concurria coher ha o divienda ideológica en expender decumenta publica, consigne una faltagat de calle passical la totalmente la verdist, accurrias en la canción prevista en la code poenda (coher ha partira coltecer) decumenta publica. As mismo, el que estreza deleren o dara verdeda publicante incera en en la verda publicante incera en el desempeño de sus funciones en el																
E extender documents publice, donorgen una fallegand e calle possessi a totalemente la vertile, avuinna en 4 auruna en 1 aurun en																
Nombre y apellidos Dirección Teléfono/Celular																
11, OBSERVAÇIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL																
								111111111111111111111111111111111111111								
FIRMA POLICIA FRAMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE FRAMA ENTREVISTADO									wat the Color	PRESCRIBINATION O ADMITTO RESPONSABLE						
Konta 1 m																
MANUAL TOTAL							PRESCUE VINCTOR O AQUITO RESPONSABLE								OR O	
- AUTORIDAD COMPETENTE - EL PACO LO DEBE FEAUZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANOULLA																



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES



CERTIFICADO ORDINARIO No. 170080812

Bogotá DC, 28 de junio del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOHAN ENRIQUE GARCIA MERCADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 85488388:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MANUEL ANTONIO ESPINOSA FIGUEREDO

Jefe División Centro de Atención al Público (CAP) (E)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALÍDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

[50 9001





NIT 890.102.018-1

INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-190635
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	27/04/2021 a las 16:00 P.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-20784
NOMBRE DEL INFRACTOR:	JOHAN ENRIQUE GARCIA MERCADO
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 85488388
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 39 CON CARRERA 40
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de
	2016. "Ocupación del espacio público con
	una bici coche metálico de color negro".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"ocupación del espacio público con
	carretilla de madera con ventas de
	manzanas y peras "
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA	
NACIONAL	PACHECO, identificado con la placa
	policial No. 067790
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	
CONTRARIO A LA CONVIVENCIA:	

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

- 1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
- 2. Que La Inspección 26 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- -Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- -El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- -El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- -La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

icontec ISO 9001





NIT 890,102,018-1

imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo..."

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", así mismo, el artículo 63 establece: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

icontec iso 9001





NIT 890.102.018-1

los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017³, la Corte Constitucional condicionó la axequibilidad del numeral 4º del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2021, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.136.00).

Esta Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

³ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".







NIT 890.102.018-1

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "Ocupación del espacio público con una bici coche metálico de color negro" al señor(a) JOHAN ENRIQUE GARCIA MERCADO, identificado (a) con la C.C. 85488388 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la <u>Multa General Tipo 1</u> al (a) señor (a) JOHAN ENRIQUE GARCIA MERCADO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía C.C. 85488388 de Barranquilla equivalente a la suma CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS <u>M.L (\$121.136.00)</u> a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 25 de junio de 2021.

Notifiquese y Cúmplase.

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño







NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-157781 Barranquilla, 28 de junio de 2021

Señor(a): JOHAN ENRIQUE GARCIA MERCADO Carrera 41No.44-05 Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 26 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No.8-1-190635/Expediente No. 08-001-6-2021-20784.

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Anexamos con la presente copia del acta de audiencia (4) folios.

Atentamente

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño

